

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ROLANDO E. SANTIAGO
RIVERA

Peticionario

KLCE201801380

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Criminal Núm.:
F VI2003G0039

Por:
Asesinato 1er
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2018.

Comparece el Sr. Rolando E. Santiago Rivera ("el Peticionario"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 25 de mayo de 2018. Solicitó la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que denegó su solicitud de reclasificación de delito y reducción de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

El 2 de abril de 2018, el Peticionario, quien se encuentra recluso en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por derecho propio, solicitó al foro primario que reclasificara el delito por el cual fue hallado culpable y sentenciado, de asesinato en primer

grado a asesinato en segundo grado. Solicitó también que se le redujera la pena conforme a dicha reclasificación.

El 16 de abril de 2018, notificada el 19 de abril de 2018, el foro primario denegó su solicitud.

Inconforme con tal determinación, el 25 de mayo de 2018, el Peticionario presentó en el correo del Departamento de Corrección y Rehabilitación el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erro (sic) el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina representada por el Honorable juez Sr. Francisco A. Borelli Irizarry luego de examinar (sic) la moción radicada el 23 de marzo de 2018, por este peticionario-apelante, el Tribunal dispuso No Ha Lugar, porque el plantamiento (sic) presentado por ser considerado por el Tribunal de Primera Instancia mediante moción presentada por los convictos en el 2011. Véase Anejo-1, "Orvidádoce (sic) el Honorable Tribunal" que para eso ecisten (sic) las Reglas 192.1, 188, 192 de Procedimiento Criminal las cuales se pueden someter cada 30 días laborables.

Erro (sic) el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina al no concluir y determinar (sic) que el único veredicto que procedía contra los co-acusados hera (sic) el de asesinato en segundo grado porque la evidencia estaba llena de alegadas lagunas a tal magnitud que el Tribunal de Primera Instancia de Carolina absolvió (sic) a uno de los co-acusado (sic) por los mismo (sic) delitos precentados (sic) en las denuncias (sic) y con las (sic) misma evidencia contra los tres acusados como (sic) es eso y donde (sic) esta (sic) la justicia.

Evaluated el recurso presentado, el 24 de octubre de 2018, notificada el 25 de octubre de 2018, emitimos una *Resolución* mediante la cual le ordenamos al Peticionario mostrar causa por la cual su recurso no debía ser desestimado ante su presentación tardía. En atención con lo ordenado, el 1 de noviembre de 2018, el Peticionario presentó *Moción informativa*.

Por su parte, transcurrido el término, la parte recurrida no presentó oposición a la expedición del auto

ni alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*.

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G.*

Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional por **cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis nuestro). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica **y demostrada con evidencia concreta**, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010) (Énfasis nuestro). A esos efectos, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos

impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

III.

El Peticionario presentó el recurso que nos ocupa el 3 de octubre de 2018. Solicitó la revisión de un dictamen del foro primario que fue notificado el 19 de abril de 2018. Por ello, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* venció el 21 de mayo de 2018, por lo que fue presentado de forma tardía.

En su escrito, el Peticionario no acreditó la existencia de causa justificada para presentar su recurso de forma tardía. Así, pues, el Peticionario no justificó de forma alguna, en el propio recurso, la razón por la cual el recurso se presentó transcurrido el término de treinta (30) días de cumplimiento estricto.

No obstante, emitimos una *Resolución* ordenándole al Peticionario mostrar justa causa por la cual no debíamos desestimar su recurso ante su presentación tardía. Ante ello, el Peticionario presentó *Moción informativa* y sostuvo que, a pesar de que éste deposita de manera oportuna las cartas en el buzón de la institución donde está recluido, el oficial encargado "o no viene (sic) a trabajar por dos o tres días o lo cambian de sus puestos porque faltó (sic) otro compañero suyo y no puede recoger las cartas justo a tiempo".

Como mencionáramos, la existencia de justa causa debe, además de ser detallada de forma específica, ser demostrada con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. Aunque las circunstancias manifestadas por el Peticionario *podrían* constituir justa causa, en este caso el Peticionario no proveyó evidencia concreta. Así, pues, el Peticionario no logró

demostrar la existencia de justa causa, por lo que no estamos en posición de mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso en el caso de epígrafe fue presentado de forma tardía y que no se acreditó la existencia de causa justificada para la presentación tardía. Por consiguiente, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones